



VICTORIANO CEPEDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 108.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES,
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DE LOS
PUEBLOS DEL MISMO.

CAPITULO I.

Régimen interior de los Ayuntamientos.

Art. 1.º En cada municipalidad del Estado, el día 1.º de Enero de cada año, se reunirán en sus casas consistoriales el Ayuntamiento saliente, á fin de recibir al entrante la protesta que previene el art. 126 de la constitucion particular, y que deberá renovar con arreglo al art. 80 del mismo código. El presidente del Ayuntamiento cesante leerá en seguida un manifiesto del estado que guardan los distintos ramos que le estaban encomendados, remitiendo al Gobierno cópia de su contenido.

Art. 2.º Las casas consistoriales estarán aseadas y arregladas en todo lo posible, procurando tener muebles suficientes para los ciudadanos que concurran é individuos del Ayuntamiento. Se colocará en el lugar conveniente un cua-

dro con el escudo de las armas nacionales, conservando en la mesa del despacho ejemplares de la constitucion de 1857, particular del Estado, ordenanzas municipales; reglamento de policia y una lista de las comisiones que tengan á su cargo los vocales del Ayuntamiento.

Art. 3.º Habrá sesiones ordinarias los jueves de cada semana, se abrirán á las diez de la mañana y cerrarán á las doce del dia; pudiendo prorogarse este término, cuando á juicio del Ayuntamiento haya negocios que exijan un pronto despacho.

Art. 4.º Abierta la sesion, el secretario comenzará á dar cuenta con la lectura de la acta anterior y en seguida con la correspondencia oficial y demas negocios que hubiere: cerrada aquella nada podrá tratarse

Art. 5.º Despachados todos los negocios con que se haya dado cuenta, las comisiones de los diferentes ramos darán conocimiento del estado que guarden las que les están encomendadas. Todo negocio que se haya desechado, no podrá volverse á presentar hasta pasado un año.

Art. 6.º En las discusiones se observarán las siguientes formalidades:

I. Se dará lectura en general al expediente y dictámen respectivo.

II. Tendrán especialmente la palabra el individuo ó individuos de la comision, quienes expondrán las razones en que han apoyado su dictámen y cuanto estimen justo y conveniente para mayor claridad del asunto de que se trata.

III. Cada vocal podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro veces, pudiendo el presidente preguntar al Ayuntamiento por conducto de su secretario, si el negocio se considera suficientemente discutido: Acordado por la negativa se seguirá la discusion alternándose en la palabra los que no lo hubieren hecho.

IV. Considerado suficientemente discutido el asunto de que se trata, se procederá á la votacion, ésta se repetirá en caso de empate hasta por dos veces, con objeto de obtener la mayoría de votos: si no se lograre el resultado, volverá á discutirse en la sesion siguiente, y si aún subsiste el empa-

te, pasará de nuevo el asunto á la comision. Si la votacion se versa sobre nombramiento de personas, los empates serán decididos por la suerte.

Art. 7.º Podrán dispensarse los trámites de reglamento á los dictámenes de los negocios que se consideren urgentes ó de obvia resolucion, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 8.º Todo vocal al hacer uso de la palabra tendrá que ponerse en pié, dirigiéndose á toda la corporacion en general, mas no á ninguno en particular.

Art. 9.º Si durante la discusion, algun vocal del Ayuntamiento profiriere alguna expresion poco decente en denuedo y menos-precio de alguno de sus compañeros ó de cualquiera persona, el presidente de oficio lo llamará al órden, imponiéndole en caso de resistencia una multa hasta de cinco pesos, mandándole salir inmediatamente del salon.

Art. 10. Siempre que alguno ó algunos miembros del Ayuntamiento quieran presentar algun proyecto ó proposicion, que tenga por objeto alguna mejora pública ó de beneficencia, lo harán por escrito, manifestando clara y sencillamente las razones en que se apoyan. Este mismo derecho compete á todo ciudadano siempre que su solicitud redunde en utilidad comun.

Art. 11. Será nulo todo acuerdo que se verifique sin que concorra mayoría absoluta de los consejales del Ayuntamiento y tambien cuando se omitan los trámites establecidos por estas ordenanzas. Cuando el asunto fuere de alguna gravedad á juicio del Ayuntamiento, éste dará cuenta al Gobierno del Estado conformándose con su resolucion.

Art. 12. Los asuntos que exijan reserva por convenir así á la moral y buenas costumbres, al decoro y decencia públicas, se tratarán en sesion secreta, preguntándose por el presidente al terminarse el acto, si el asunto que se ha tratado es de riguroso secreto.

Art. 13. Todos los ciudadanos tienen derecho de asistir á las sesiones públicas del cuerpo municipal; pero sin tomar parte alguna en las deliberaciones y discusiones, guardando durante su permanencia en el local, todo el respeto y circunspeccion debidas al acto.

CAPITULO II.

Del Ayuntamiento y sus atribuciones interiores y exteriores.

Art. 14. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Promover por cuantos medios sean de su resorte el engrandecimiento y ornato de las poblaciones.

II. Resolver cualquiera proyecto ó proposicion que se les proponga por alguno de los miembros de su seno ó algun otro ciudadano, conforme al art. 10.

III. Proponer al Gobierno los arbitrios que juzgue necesarios para cubrir los gastos de su administracion pública, con objeto de que recabe de quien corresponda la debida aprobacion; así como los que sean indispensables para alguna obra material que se califique de beneficencia, comodidad, ornato y salubridad pública, formádo el correspondiente presupuesto, en que se incluirá el valor de la indemnizacion caso de ocuparse la propiedad particular.

IV. El delineamiento y prolongacion de las calles, la apertura de otras nuevas, la plantacion de árboles, construccion de puentes, establecimientos de instruccion primaria de jóvenes y adultos de ambos sexos, la determinacion de plazas ó plazuelas dentro de las poblaciones, en los barrios ó puntos que juzgaren convenientes á la utilidad de los vecinos.

V. Surtir los pósitos de los granos de primera necesidad, cuidar de la limpia de acequias, construccion de empedrados, embanquetados, establecimiento y arreglo de los alumbrados.

VI. Protejer á los niños huérfanos ó personas impedidas física ó moralmente, incapaces de ganar por sí el sustento.

VII. Procurar la limpieza general de las calles y plazas, acueductos, fuentes y cañerías públicas, con cuanto mas se considere útil y esté en las atribuciones del Ayuntamiento.

VIII. Designarán lugar en que deben establecerse las vendimias de pulque, reglamentando el modo de verificarlo.

IX. Cuidarán de que las aguas de uso comun se repar-

tan dentro del vecindario, conforme á sus costumbres establecidas, proporcionando la necesaria á los que edificaren alguna obra material.

X. Todas las que les acuerda el art. 83 de la constitucion del Estado, y demas que les otorgaren las leyes.

Art. 15. Cuidarán de que los ciudadanos agraciados con solares ó terrenos, cumplan con las condiciones establecidas en la concesion, procurando el cerco de dichos solares, conforme al art. 12 del Reglamento de policia. Si los dueños estuvieren ausentes, promoverán por medio de su síndico procurador los recursos oportunos, legales y convenientes, fijando avisos públicos ó por otros medios hasta obtener el resultado.

Art. 16. Los Ayuntamientos tienen facultad para nombrar jueces auxiliares en las haciendas y ranchos de la comprension de sus municipalidades, admitirles sus renunciaciones y concederles licencias, prévia justificacion de sus impedimentos y causales que alegaren cuidando en el último caso de que no quede acéfalo el juzgado.

Art. 17. Los acuerdos que queden en el archivo, serán firmados por todos los vocales del Ayuntamiento y las copias que se remitan al Gobierno del Estado serán autorizadas solamente por el presidente y secretario, lo mismo que los libramientos y órdenes que por acuerdo del cuerpo municipal se den contra el tesorero del municipio.

Art. 18. En general son atribuciones de los Ayuntamientos, los interesantes objetos de seguridad en las personas é intereses de los vecinos, salubridad y comodidad pública, ornato y buen aspecto de la poblacion.

Art. 19. Cuando se presente queja ó acusacion contra el presidente del Ayuntamiento, por haber faltado al cumplimiento de sus deberes, el regidor mas inmediato citará desde luego á sesion extraordinaria, y en ella, despues de haber dado cuenta con la queja ó acusacion que la motiva, se preguntará si es ó no atendible por el mismo Ayuntamiento. En caso negativo cesará todo procedimiento ulterior; mas en el afirmativo, se pasará el asunto á una comision especial, quiea con los informes que ante ella rendirá el acusa-

do, expondrá su dictámen, y si fuere declarado culpable el acusado, se pasará copia de la resolución al Gobierno del Estado, á fin de que revisándola, haga efectiva la pena que corresponda en caso de afirmación.

CAPITULO III.

Atribuciones de los presidentes.

Art. 20. Son atribuciones de los presidentes de Ayuntamiento:

I. Calificar los asuntos que consideren de riguroso secreto, á reserva de la ratificación ó reforma que sobre ello hiciere el Ayuntamiento.

II. Cuidar de que al fin de cada mes, se remita al Gobierno del Estado el corte de caja de la tesorería municipal, las noticias sobre escuelas y al fin de cada año los cortes generales de ambos ramos.

III. Que en las sesiones públicas, se guarde el orden y circunspección debidas, por los vocales del Ayuntamiento y ciudadanos que á ellas concurren.

IV. Que en las discusiones, los vocales que hagan uso de la palabra, no estravien la cuestión de que se trata, haciendo volver sobre el asunto al vocal que lo hiciere.

V. Conceder á los consejales de los Ayuntamientos la palabra por el orden conveniente y anunciar los asuntos que deban tratarse en la próxima sesión.

VI. Convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria cuando así lo exija algún asunto importante.

VII. Presidir las juntas cívicas prescritas por las leyes y las consignadas en estas ordenanzas.

VIII. Llevar la correspondencia oficial y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

IX. Todas las que le acuerda el art. 84 de la constitución del Estado.

Art. 21. Será singular el voto del presidente, como el de cualquier vocal, cuando tenga que hacer uso de la pala-

bra, observando las reglas prescriptas á los demás miembros. Cuando el mismo presidente no estuviere presente en la sala de acuerdos, á la hora señalada para abrir la sesión, podrá hacerlo el regidor 1.º, en su defecto el 2.º y á su llegada ocupará su puesto, imponiéndosele del asunto que se trata. En todo caso las faltas del presidente serán substituidas por los vocales, según el orden de su nombramiento.

Art. 22. El presidente del Ayuntamiento podrá multar á los vocales que sin causa justificada ó previo aviso, dejen de asistir á las sesiones; lo mismo hará con los que por acuerdo del cuerpo municipal, se considere que no hayan cumplido con sus deberes. Las multas que se impongan, ingresarán al fondo municipal y serán las que determina la fracción IX del art. 84 de la constitución del Estado.

CAPITULO IV.

De los consejales y secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 23. Los vocales del cuerpo municipal desempeñarán con eficacia y exactitud las comisiones que se les encomienden, proponiendo todas las mejoras que estimen convenientes para la buena administración, en los distintos ramos que son de las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 24. Ningun vocal podrá salir fuera de la cabecera de su municipio, sino con licencia del ayuntamiento y por un término que no exceda de quince días. Cuando el interesado necesitare de más tiempo ocurrirá al Gobierno del Estado, cuidándose de no conceder á la vez, licencia á dos ó más individuos de la corporación.

Art. 25. Si por causa de enfermedad, no pudiere alguno de los consejales desempeñar sus comisiones, el presidente las repartirá interinamente entre los demás.

Art. 26. El secretario, en el acto de la sesión, está obligado á tomar los puntos de las discusiones y negocios que se traten; formando de ellos la acta respectiva en el libro de sesiones, llevando además otro reservado para el asiento de las que tengan el carácter de secretas, procurando en am-

bas hacer una relacion breve y clara de todo lo que se haya tratado.

Art. 27. Rendirá al ayuntamiento los informes que se le pidan en asuntos de su resorte, sin tomar parte alguna en la discusion: dará cuenta con la correspondencia que se haya recibido, negocios que han de tratarse en la sesion y demas de que deba tener conocimiento.

Art. 28. Estará á su cargo el archivo del ayuntamiento y formará un inventario general que por su órden irán recibiendo las corporaciones que se sucedan, procurando el mejor arreglo y conservacion, así como el mayor asco en la oficina: facilitará á cualquiera de los vocales ú otros funcionarios los documentos ó datos que le pidan para el desempeño de alguna comision, cuidando de exijirles el recibo correspondiente.

Art. 29. No permitirá extraer de la secretaria papeles archivados á ningun particular, pudiendo facilitarlos dentro de la misma oficina y no de otro modo.

Art. 30. Llevará un libro por separado en que hará constar los fondos que ingresen á la tesorería municipal, lo mismo que los egresos por acuerdo del ayuntamiento, presentando al presidente cuenta justificada del gasto mensual de la secretaria para que ordene su pago.

Art. 31. Los sueldos que disfruten el secretario, los escribientes y demas empleados, será el acordado en el presupuesto de sus respectivos municipios y aprobado ademas por el Congreso ó diputacion permanente del Estado.

CAPITULO V.

De las votaciones.

Art. 32. Las votaciones se harán por una de las tres maneras siguientes.

- I. Nominalmente, con la expresion de sí ó nó.
- II. Poniéndose en pie los que estén por la afirmativa y quedándose sentados los que estuvieren por la negativa.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 33. Cuando se pidiere votacion nominal, se observarán las reglas siguientes: cada miembro de la corporacion al ser preguntado responderá sí ó nó, tomando el secretario del ayuntamiento nota de la votacion y nombre de los votantes, que publicará despues de haber votado el presidente, que lo hará al último. Cuando algun miembro del ayuntamiento tuviere duda de la votacion, podrá pedir la repeticion y se hará así.

Art. 34. Las votaciones de que habla la fraccion III del artículo 32, se harán por cédulas que se depositarán en una urna preparada al efecto sobre la mesa: terminada la votacion el secretario contará las cédulas que se hubieren depositado y estando completas las pasará una á una á manos del presidente, publicando el nombre del electo, y anotando el resultado de la eleccion que de la misma manera se publicará.

Art. 35. Ninguno de los miembros del ayuntamiento, puede excusarse de votar estando presente en el acto de la discusion. El consejal que tenga interés en el negocio que se ventile ó discuta, se excusará de tomar conocimiento y de votar en el mismo asunto.

Art. 36. Todo artículo que en la discusion se divida en fracciones, se votará del mismo modo en que se discute.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

Art. 37. Para el mas eficaz y pronto despacho de los negocios, se nombrarán comisiones especiales y permanentes, que tramiten los expedientes respectivos, hasta dejarlos en estado de resolucion. Las comisiones se repartirán conforme al número de vocales de que se compongan las corporaciones, y serán nombrados por el presidente el dia 2 de Enero de cada año, fuera de las especiales, cuyo nombramiento se hará cuando así lo requieran los asuntos.

Art. 38. Las comisiones nombradas para el desempeño de los negocios municipales, darán cuenta cada ocho dias

en las sesiones ordinarias, del estado que guarden los expedientes y demas asuntos que estén á su cargo, expresando si hubiere demora, el motivo que la haya causado, para que el Ayuntamiento remueva los obstáculos que la ocasionan.

Art. 39. Los vocales, á cuyo cargo estuvo encomendado el despacho de las comisiones en el año anterior, harán formal entrega á los nuevamente recibidos en su primera sesion, presentándoles los expedientes, asuntos ó negocios que tuvieren en su poder, con informe del estado que guardan.

Art. 40. Cuando el Gobernador del Estado se encontrare en alguno de los pueblos del mismo y quisiere asistir á las sesiones publicas de los ayuntamientos, una comision del seno de éstos concurrirá á donde se halle posado, conduciéndolo á la sala consistorial: terminado el acto, la misma comision lo acompañará á la casa de alojamiento.

CAPITULO VII.

De los fondos municipales y Tesorero.

Art. 41. Los fondos municipales los formarán el producto de las pensiones asignadas en los planes de arbitrios aprobados por el Congreso del Estado, las multas impuestas por las autoridades locales y lo mas que corresponda por las leyes. Los ayuntamientos cuidarán de que los fondos municipales se repartan proporcionalmente entre sus empleados, cuando no basten á satisfacerles su sueldo íntegro.

Art. 42. Habrá un ciudadano tesorero nombrado por el ayuntamiento quien causionará su manejo dando fianza á satisfaccion del mismo; pudiendo salvar su voto, que se hará constar en la acta respectiva, el vocal que no estuviere conforme con la persona nombrada. Este nombramiento no podrá recaer en ninguno de los miembros del cuerpo municipal.

Art. 43. Son obligaciones del tesorero.

I. Llevar cuenta documentada de los ingresos y egresos de los caudales que se le entreguen.

II. Cubrir los sueldos de los empleados y gastos que acuerde el ayuntamiento por órdenes escritas por su presidente, exigiendo á los interesados los recibos correspondientes; éste mismo derecho tienen contra el tesorero los que enteren fondos en la oficina de su cargo.

III. Hacer el corte de caja en fin de cada mes y presentarlo al ayuntamiento para que lo revise y mande al Gobierno del Estado para su aprobacion, formando anualmente otro general con el mismo objeto.

Art. 44. El ayuntamiento incluirá en su presupuesto el tanto por ciento que deba darse al tesorero ó el sueldo que ha de disfrutar, quedando exentos de toda carga consejo.

Art. 45. Si el tesorero hiciere algunas exhibiciones fuera de las demarcadas, no se le pasarán en data al tiempo de la glosa y revision.

Art. 46. De los fondos que se colecten, no podrá el ayuntamiento decretar gasto alguno sino para cubrir los peculiares á la municipalidad y estén aprobados. Solo en casos extraordinarios podrá disponer hasta de veinte pesos, especificando el objeto á que se destinan.

CAPITULO VIII.

De los jueces auxiliares en las haciendas y ranchos.

Art. 47. Los jueces auxiliares ó suplentes en sus respectivas demarcaciones, cuidarán del orden y tranquilidad pública, aprehenderán á los delincuentes y los remitirán comunicados y con la custodia necesaria á sus jueces competentes, juntamente con los instrumentos ó efectos concernientes al delito; levantarán una acta, en que conste haber dado fé de los hechos, y ministrarán á los heridos si los hubiere, los socorros y auxilios indispensables; previniendo á los testigos del delito, ocurran á rendir sus declaraciones, bajo la multa y demas responsabilidades, que por la falta acordase el juez de los autos.

Art. 48. Darán cuenta á la primera autoridad política y encargados de las haciendas y ranchos inmediatos, luego que tengan conocimiento de algun parte de indios ó cualesquiera otro trastorno que amenaze algun peligro público.

Art. 49. Vigilarán por la conservacion de la moral y buenas costumbres, evitarán y castigarán con multa desde dos reales hasta tres pesos ó desde uno á ocho dias en trabajos de caminos públicos, los juegos de cartas prohibidos y á los hébríos escandalosos; cuidarán de que los jóvenes concurrar á las escuelas, que el preceptor cumpla con sus obligaciones en el desempeño de su encargo, dando cuenta en caso contrario, lo mismo que cuando hubiere algunos vagos sin oficio ni profesion conocida, y carezcan ademas de algunos bienes de fortuna.

Art. 50. Conocerán gubernativamente y en calidad de consiliadores de las diferencias civiles que ocurrieren en sus demarcaciones y no exeda de valor de cinco pesos, nacidas de daños causados en los sembrados ó por cualquiera otra causa, conformandose en el primer caso con las prescripciones del decreto número 98 expedido por esta Legislatura. En caso de inconformidad de las partes litigantes, les prevendrán que ocurran ante la autoridad competente respectiva á deducir sus derechos.

Art. 51. Podrán igualmente conceder licencias para bailes y demas diversiones, cuidando de que terminen á la hora que se les señale, dando cuenta al fin de cada mes á la autoridad política local con las cantidades reunidas, procedentes de dichas licencias y de las multas que impusieren conforme al artículo 49, y que serán aplicadas al fondo de instruccion primaria, en la forma que determine el ayuntamiento.

Art. 52. En general son atribuciones de los jueces auxiliares, en sus respectivas demarcaciones, las que se designan en el artículo 55 de estas ordenanzas y ademas cuidar de la esacta observancia del reglamento de policia y de todas las leyes y órdenes que les fueren comunicadas por sus respectivos superiores.

CAPITULO IX.

De los jueces auxiliares, vigilantes y celadores en las poblaciones.

Art. 53. Son facultades de los ayuntamientos, nombrar los jueces auxiliares para cada seccion ó cuartel, eligiéndolos de las ternas que se le propongan por una comision de su seno; deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y durarán un año en las funciones de su encargo; podrán ser reelegidos pero no obligados si no han tenido dos años de descanso en este encargo y los demas que pudieran conferirseles por la municipalidad.

Art. 54. Cada juez auxiliar, nombrará un vigilante y un celador por cada manzana de su seccion, dando cuenta al ayuntamiento de los nombramientos que hiciere, procurando que estos recaigan en personas de honradez y probidad, quedando sujetas inmediatamente á los ayuntamientos de sus respectivas municipalidades de quienes recibirán órdenes los jueces auxiliares y que comunicarán á los vigilantes y celadores.

Art. 55. Son atribuciones de los jueces auxiliares.

I. Formar el censo de sus respectivas demarcaciones, con expresion del nombre de las familias, estado, edad, sexo &c.

II. Llevar un libro que contenga el nombre de personas y familias que se avecinden, con expresion del lugar de su procedencia.

III. Auxiliar á los exactores de contribuciones.

IV. Ejecutar las órdenes emanadas de autoridades superiores, con cuyo objeto se les mandarán ejemplares de aquellas que deben tener á la vista para su cumplimiento.

V. Dar cuenta á los presidentes de su municipio de la gente viciosa y sin oficio.

VI. Prestar auxilio á cualquier individuo que lo solicite para defender su persona ó intereses, cuando se halle próxima y notoriamente amenazado.

Art. 56. En el ejercicio de sus atribuciones deberán